



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2022-00205-00
ACCIONANTE	JADIMER ALFONSO MALDONADO PADILLA
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DERECHO INVOCADO	PETICION

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor JADIMER ALFONSO MALDONADO PADILLA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que el día 28 de febrero del presente año, radicó en la entidad accionada, dos cesiones de derechos económicos de la siguiente manera:
 - Cesión de derechos económicos correspondiente al grupo familiar comprendido por Jadimer Alfonso Maldonado Padilla, Astrich Elena Padilla Chávez, Kleblis Dayana Maldonado Padilla, Misael Modesto Maldonado padilla, Wendys Patricia Mendoza Valencia y el suscrito, identificado con el radicado DAJ-Nro. 20226110058582.
 - Cesión de derechos económicos comprendidos a la menor Valerin Sofia Maldonado Mendoza, quien se encuentra legalmente representada por sus padres Jadimer Alfonso Maldonado Padilla y Wendys Patricia Mendoza Valencia, identificado con el radicado DAJ-Nro. 20226110058572.
- Que por medio de oficio identificado con el radicado interno Nro. 20221500022721, se da respuesta a la cesión de derechos de la menor Valerin Sofia Maldonado, identificado con el radicado DAJ-Nro. 20226110058572, en la cual la entidad se pronuncia dando aceptación a la cesión de derechos de manera errada, se refieren al radicado del contrato de la menor de la referencia pero finalmente aceptan la cesión de grupo excluyendo a la menor y alegan que se hace necesario aporte de otro sí aclaratorio, en lo cual no corresponde el radicado con la cesión que mencionan.
- Que teniendo en cuenta lo anterior, en marzo 23 del año en curso, la empresa Factor Legal S.A.S. aporta los otro sí, en los términos requeridos por la Fiscalía y solicita se corrija el error que presenta la aceptación.
- Que por medio de oficio identificado con el radicado interno Nro. 20221500024781 de marzo 24 del año en curso, se da respuesta a la cesión identificada con el radicado 20226110058582, la cual corresponde al grupo familiar comprendido por Jadimer Alfonso Maldonado Padilla, Astrich Elena Padilla Chávez, Kleblis Dayana Maldonado Padilla, Misael Modesto Maldonado

padilla, Wendys Patricia Mendoza Valencia y el suscrito, en ella se da aceptación a los derechos reconocidos a la menor Valerin Sofia y se excluyen los del grupo familiar, por tanto nuevamente allegan respuesta errónea en la cual también se refieren al Tribunal Administrativo de Barranquilla, siendo lo correcto el Tribunal Administrativo del Atlántico.

- Que ante la ausencia de pronunciamientos a las correcciones solicitadas a la Fiscalía General de la Nación, Dra. Eva Rocío Morales Ruíz, Directora de Asuntos Jurídicos de la sección de pagos de sentencias y acuerdos conciliatorios, procedió a interponer derecho de petición, identificado con el radicado interno nro. 20226170210342, en el cual expongo lo ocurrido con anterioridad y adicional a ello, solicitó respuesta de fondo por parte de la entidad, es decir, se dé respuesta correcta o se pronuncien ante la corrección solicitada.
- Que por medio de oficios 20221500024781 – 20221500042761, se excluye de la negociación el 40% del 50% de la sentencia de la referencia, porcentaje que se encuentra en cabeza del Dr. Carlos Navarro Quintero, quien actúa en nombre propio y en representación de los beneficiarios, tal como consta en el otro sí que reposa en el expediente de la Fiscalía General de la Nación.
- Que por medio de la solicitud de fecha 8 de junio del año en curso, se solicita pronunciamiento por parte de la Fiscalía, sobre la inclusión de los honorarios del Doctor Carlos Navarro Quintero en la negociación de la cual hasta la fecha no se ha recibido comunicación alguna.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de petición del señor JADIMER ALFONSO MALDONADO PADILLA.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor JADIMER ALFONSO MALDONADO PADILLA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. Sin embargo, mediante auto de fecha 15 de julio del año en curso, se ordenó remitir inmediatamente la presente acción a la oficina judicial de reparto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que asumiera el conocimiento de la misma.

No obstante, mediante providencia de fecha 21 de julio del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala de decisión Penal) ordenó que la misma debía ser conocida y tramitada por este despacho judicial.

En consecuencia, la misma fue admitida el día veinticinco (25) de julio del presente año, ordenándose obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que en el caso examinado no hay una violación del derecho fundamental de petición puesto que (i) por ningún medio se ha impedido al accionante formular solicitud alguna; (ii) se respondió el 21 de julio de 2022 comunicado dirigido a la señora ADRIANA MARCELA MERCHAN FIGUEREDO, Representante Legal

de FACTOR LEGAL SAS, y fue otorgada una respuesta de fondo, esto es: le fue dada una contestación (a) clara, (b) precisa, (c) congruente, y (d) consecuente; y (iii) la respuesta fue proporcionada en debida forma.

Así mismo, indica que la respuesta indicada, se envió a los correos electrónicos alfonsorafaelmaldona@gmail.com, amerchan@factorlegal.com.co, carlosnavarroabogado@hotmail.com.

Por lo anterior, solicita respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones invocadas por la parte accionante, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de petición, al no haberle resuelto al actor la petición presentada?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

² Sentencia T-661 de 2010.

6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que el accionante el día 28 de febrero del presente año, radicó en la entidad accionada, dos cesiones de derechos económicos de la siguiente manera:

- Cesión de derechos económicos correspondiente al grupo familiar comprendido por Jadimer Alfonso Maldonado Padilla, Astrich Elena Padilla Chávez, Kleblis Dayana Maldonado Padilla, Misael Modesto Maldonado padilla, Wendys Patricia Mendoza Valencia y el suscrito, identificado con el radicado DAJ-Nro. 20226110058582.
- Cesión de derechos económicos comprendidos a la menor Valerin Sofia Maldonado Mendoza, quien se encuentra legalmente representada por sus padres Jadimer Alfonso Maldonado Padilla y Wendys Patricia Mendoza Valencia, identificado con el radicado DAJ-Nro. 20226110058572.

Ahora bien, la accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, manifestó que dió respuesta a la petición del accionante, por medio del oficio bajo el radicado No. 20221500061001 del 21 de julio del año en curso, enviada mediante correo electrónico el día 27 de julio del año que avanza; razón por la cual, para el momento de la respuesta a la presente acción de tutela es claro que la Entidad ha satisfecho por completo las pretensiones del tutelante al dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.

Como prueba de su dicho, la pasiva allegó a través del correo electrónico, la copia del oficio con radicado No. 20221500061001 con el cual se emitió respuesta al radicado No. 20226110203002 y la copia del correo electrónico de envío de respuesta del derecho de petición.

Luego entonces, al haber sido resuelta de fondo al actor la petición impetrada y por observar que la misma fue notificada a los correos electrónicos alfonso rafael maldona@gmail.com, amerchan@factorlegal.com.co y Carlos navarro abogado@hotmail.com, se declarará carencia actual de objeto, al configurarse el hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por parte de la accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°.- DECLÁRESE carencia actual de objeto de la acción de tutela presentada por el señor JADIMER ALFONSO MALDONADO PADILLA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al configurarse el hecho superado.

2°.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T.2022-00205